



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 295-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 SEP 2015

VISTO:

El Oficio N° 648-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto del 2015, el Oficio N° 621-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de agosto del 2015, Recurso de Apelación interpuesto por Don NORBERTO CUTIPA ARIZACA de fecha 14 de julio 2015, Resolución Jefatural Regional N° 07-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2015, el Expediente Administrativo y Expediente de Titulación conformado para dichos fines.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 07-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2015, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, resolvió en su Artículo Primero declarar improcedente la oposición presentada por Don NORBERTO CUTIPA ARIZACA respecto a la titulación de parcelas: 1) 64-A Unidad Catastral N° 013801 y 2) 64-B Unidad Catastral N° 013802, a nombre de Don ADRIAN MARCE APAZA y su esposa Doña VICTORIA APAZA DE MARCE, parcelas que se encuentran ubicadas en el Sector Elva Real, del Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre, Región Tacna.

Que, el administrado Don NORBERTO CUTIPA ARIZACA al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Jefatural Regional N° 07-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2015, interpone Recurso de Apelación con fecha 14 de julio del 2015, a efectos de que se declare su nulidad por causal al requisito de validez del objeto o contenido, motivación y procedimiento regular. El administrado manifiesta en su Recurso de Apelación: **1) Que, es poseedor de la mitad de la Parcela N° 64 con Código de Predio N° 70076 hoy dividida en dos parcelas signadas como 64-A y 64-B con Unidades Catastrales N° 0130801 y N° 0130802 respectivamente y ubicadas en el Sector Elva Real del Valle de Cinto, Distrito de Locumba, Provincia de Jorge Basadre, Tacna cuya extensión superficial es de 2.319 Has y cuyas medidas han sido modificadas por el trámite administrativo de titulación que vienen impulsando Don ADRIAN MARCE APAZA y Doña VICTORIA APAZA DE MARCE, situación que considera irregular al haber adquirido vía contrato verbal la Parcela 64-C de una extensión de 6,246 M2 y con perímetro de 120.00 ML el año 2001 y formalizado ante el Juez de Paz de Locumba el año 2013, predio en el que aduce tener plantaciones con árboles frutales 2) Que, no se ha observado los trámites establecidos en la Ley para el proceso de titulación y solo por iniciativa de un funcionario se han llevado diligencias sin establecer la legalidad de las mismas, como ha sucedido con una llamada "conciliación", 3) Que, ha formulado oposición con fecha 12 de diciembre del año 2014, con el propósito de observar la posible titulación ofreciendo las pruebas a efectos de que sean merituadas en su oportunidad y que no sean ignorados sus derechos, 4) Que, la oposición a la titulación formulada ha sido resuelta y declarada improcedente sin haberse observado el debido procedimiento administrativo, en un trámite totalmente distinto al que establece la Ley, no habiéndose observado los Artículos 34° y 41° del Decreto Supremo N° 39-2000-MTC, es decir calificar la forma como debe admitirse la oposición para el**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 275 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 SEP 2015

conocimiento y el traslado a las partes de Don ADRIAN MARCE APAZA y su esposa Doña VICTORIA APAZA DE MARCE, 5) Que, la Resolución Jefatural Regional N° 07-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2015 viola el debido proceso establecido en el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y los Artículos 34° y 41° del Decreto Supremo N° 39-2000-MTC, 6) Que, la resolución apelada debe ser declarada nula conforme al Artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo reponerse al estado del proceso a expedirse nueva resolución que meritúe razonablemente las pruebas ofrecidas, los hechos expuestos y los expedientes materia de oposición conforme al Principio de Legalidad y Principio del Debido Proceso contemplados en los Incisos 1.1 y 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, 7) Que, la resolución impugnada no ha sido debidamente motivada, ya que no se establece el derecho a la titulación y el derecho de oposición sustentada en la Ley, lo único que se lee en la apelada es una relación de leyes que comprenden la competencia de la autoridad administrativa sin aplicar normas sustantivas que establezca el derecho mismo, 8) Que, la apelada causa agravio porque al declararse improcedente su oposición se deja en un estado de indefensión y perjuicio violando el Artículo 38° de la Constitución Política del Perú que prescribe el deber de respetar, cumplir y defender la constitución y el ordenamiento jurídico de la nación.

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 de la Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 295-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 SEP 2015

Que, de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada con fecha 09 de julio del 2015 con arreglo a lo previsto en el Artículo 20° de la Ley precitada, consecuentemente el Recurso de Apelación ha sido formulado dentro de los plazos previstos por Ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo 207°, Numeral 207.2 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley N° 27444, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el marco del respeto irrestricto a la Constitución, la Ley y el Derecho, se advierte: **1)** Que, el marco normativo para el Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rurales es el Decreto Legislativo N° 1089, que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, cuyo procedimiento se señala en forma expresa en el TITULO II FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES EN PROPIEDAD DEL ESTADO, CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO, Artículos que van del 11° al 23° respectivamente, **2)** Que, dicho marco específico tiene como soporte procedimental: a) la Ley N° 28294, Ley que Crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 005-2006-JUS, b) La Resolución de Secretaría General N° 052-2009-COFOPRI/SG, que aprueba el Manual de Levantamiento Catastral de Predios Rurales, c) La Directiva N° 002-2011-COFOPRI Lineamientos para la ejecución de la etapa de calificación de predios rústicos aprobado con Resolución de Secretaría General N° 013-2011-COFOPRI/SG y d) El Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios.

Que, el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA Reglamento Decreto Legislativo N° 1089 establece las etapas del procedimiento de formalización y titulación que comprende: 1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar, 2) Diagnostico Físico-Legal, 3) Saneamiento, 4) Promoción y Difusión, 5) Levantamiento Catastral: Empadronamiento, Linderación de Predios y Verificación de la Explotación Económica, 6) Elaboración de Planos, 7) Calificación, 8) Publicación de Poseedores Aptos, 9) Titulación e Inscripción del Título en el Rdp.

Que, de la fundamentación vertida por el apelante se colige que sus imputaciones versan sobre el presunto incumplimiento de las etapas de proceso de formalización y titulación que estaría incurrido en los Numerales 5, 7 y 8 señalados expresamente en el considerando precedente; consecuentemente, corresponde a la instancia efectuar la revisión integral del Expediente Administrativo y del Expediente de Titulación advirtiendo:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 275-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 SEP 2015

Que, en referencia a la primera imputación efectuada por el administrado obra el Informe N° 061-2015-RT-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 20 de agosto del 2015 (Exp. Adm. Fojas 239), mediante el cual la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, señala que las Unidades Catastrales N° 013801 y N° 013802 fueron asignados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT durante el proceso de formalización seguido a través del Decreto Legislativo N° 667, Ley del Registro de Predios Rurales, durante el año 2006 y respecto a los trabajos de saneamiento que viene efectuando dicha dependencia se ha realizado el reempadronamiento de los mismos predios, estando a la información ya registrada en el Sistema de Seguimiento de Expedientes y Títulos – SSET, para el proceso de formalización enmarcados dentro del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, anexando para dichos efectos reporte electrónico del sistema de seguimiento en donde se lee que efectivamente se han registrado los predios signados como 64 A y 64 B con Unidades Catastrales N° 013801 y N° 013802 a favor de Don ADRIAN MARCE APAZA y Doña VICTORIA APAZA DE MARCE, en calidad de posesionarios con fecha de empadronamiento 14 de marzo del 2006; así mismo en el Expediente de Titulación (Fojas 13) obra copia del Certificado Catastral de fecha 17 de abril del 2006 en referencia a la Unidad Catastral N° 013801, expedida por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT, consecuentemente la generación de las referidas Unidades Catastrales no se han originado dentro de las acciones de saneamiento y titulación promovidas por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, sino que éstas datan desde hace nueve (09) años atrás, téngase presente que conforme lo señala el Párrafo Segundo del Numeral 18.1 del Artículo 18° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, “el empadronamiento no genera derecho de ningún tipo y es solo una referencia para la eventual y posterior titulación del predio, si se cumplen los requisitos establecidos en el presente reglamento”.

Que, en referencia a su segunda imputación obra el Informe Legal N° 130-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 04 de julio del 2015 (Exp. Adm. Fojas 204), mediante el cual se señala que el proceso de calificación se ha efectuado considerando el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y el Numeral 7.2 del Ítem VII de la Directiva N° 002-2011-COFOPRI Lineamientos para la ejecución de la etapa de calificación de predios rústicos aprobado con Resolución de Secretaría General N° 013-2011-COFOPRI/SG, que en su Inciso 1 prescribe “la calificación es la evaluación integral de la información consignada en la ficha catastral rural y la documentación presentada por el poseedor o propietario para acreditar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos previsto para cada procedimiento establecido en el reglamento, a efectos de formalizar su derecho de posesión o perfeccionar su derecho de propiedad”; así mismo, en su Inciso 4 señala que los Expedientes de Titulación y de Propiedad están compuestos de los siguientes documentos: a) Ficha Catastral Rural, b) Pruebas Obligatorias, c) Pruebas complementarias, d) Copia Simple del documento idóneo que acredite la identidad personal del poseedor, e) Declaración de la no existencia de vínculo contractual relativo a la posesión de predio, entre el poseedor y el propietario original u otro poseedor, ni procesos judiciales o administrativos en los cuales se discuta la posesión y/o propiedad del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 275-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 SEP 2015

predio, según formato aprobado como Anexo 3, por Resolución Directoral N° 016-2009-COFOPRI/DE, f) Certificado de Información Catastral para fines de calificación, g) Informe de pre evaluación, según formato signado como Anexo 10 del Manual para el Levantamiento Catastral de Predios Rurales, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 052-2009-COFOPRI/SG. Que el informe evocado refiere que la directiva acotada conforme a su Numeral 7.2.15 señala que "la calificación concluye cuando el abogado declara APTO para la titulación de un predio o en estado de contingencia", así mismo precisa el Numeral 7.3 Los Estados Situacionales, entendido como aquel estado o situación advertida durante el proceso de calificación que impide continuar con la formalización individual del predio, el mismo que en la mayoría de los casos, puede ser revertido mediante la ejecución de determinadas acciones; así mismo, su análisis se avoca al Tipo de Estado de "Contingencia" la que puede ser de dos tipos "A" Titular Ausente y "B" Falta de Documentos; señalando a su vez que a efectos de proceder a levantar el Estado Situacional de Contingencia debe programarse hasta dos diligencias de campo a fin de recabar la información y/o documentación que no ha sido presentada en su oportunidad, o en otros casos, al haberla presentado resulta insuficiente para que sean declarados como aptos conforme lo dispone el Numeral 7.3.1 de la citada directiva respecto de los nueve (09) Expedientes Observados – En Contingencia anexando el Padrón de Poseedores Observados en los cuales figura como N° 009 las Unidades Catastrales N° 013801 y N° 013802 correspondiente a la Parcelas 64 A y 64 B señalando que la contingencia es por conflicto de intereses entre Don ADRIAN MARCE APAZA y Don NORBERTO CUTIPA ARIAZACA los mismos que corren a fojas 208 y 218 respectivamente.

Que, en ese entender, esta instancia ha procedido a reexaminar el Expediente de Titulación conformado para estos fines, a efectos de verificar la documentación obrante al amparo de lo dispuesto en el Numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que precisa "Principio de Privilegio de Controles Posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz", determinándose: **a)** Se anota como observación tanto en la Ficha Catastral Rural (Fojas 04) a nombre de Don NORBERTO CUTIPA ARIAZACA y Ficha Catastral Rural (Fojas 06) a nombre de Don ADRIAN MARCE APAZA y Doña VICTORIA APAZA DE MARCE que se encuentra en conflicto de intereses no habiendo las partes permitido efectuar la medición del terreno ni la verificación; consecuentemente la administración durante dicha diligencia de fecha 15 de julio del 2014 no ha podido efectuar la Linderación de Predios y Verificación de la Explotación Económica, tal como lo prescribe el Numeral 5 del Artículo 13° del Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA **b)** Se lee en las Fichas de Declaración Jurada de fecha 15 de julio del 2015 (Fojas 02 y 06) que ambas partes no han señalado en ese momento la existencia de un vínculo contractual ni la existencia de un Proceso Judicial, situación que ha conllevado a que el Informe de Pre Evaluación que obra en el Expediente de Titulación (Fojas 03) sea advertido como en conflicto, **c)** Que, a efectos de levantar el estado de contingencia la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 275 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA 07 SEP 2015

dependencia encargada del procedimiento comunica a las parte involucradas mediante Notificación N° 230-DISTE-DRAT-GOB-REG-TACNA y Notificación N° 228-DISTE-DRAT-GOB-REG-TACNA de fecha 10 de junio del 2015 respectivamente (Exp. Titulación Fojas 35 y 36 y Exp. Adm. Fojas 199 y 200) que se efectuaran visita en los predios mencionados el día 16 de junio del 2015 debiendo presentar el Acta de Conciliación, dicha acción no obedece a la buena voluntad tal como afirma el apelante si no a lo previsto en el Numeral 2.2.2 de la Directiva N° 002-2011-COFOPRI Lineamientos para la ejecución de la etapa de calificación de predios rústicos aprobado con Resolución de Secretaría General N° 013-2011-COFOPRI/SG "Conflicto de Intereses: Este estado situacional podrá ser levantado cuando medie acuerdo de las partes involucradas sobre los linderos, acreditando mediante acta con firmas legalizadas, o por sentencia judicial consentida o ejecutoriada que defina la controversia".

Que, efectivamente y conforme obra (Expediente de Titulación Fojas 37 y Exp. Adm Fojas 201) el personal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas formula Acta de Visita con fecha 16 de junio del 2015, en el que se advierte que estuvieron presentes Doña VICTORIA APAZA DE MARCE y Don NORBERTO CUTIPA ARIAZACA conjuntamente con su abogado defensor, coligiéndose que las partes no han presentado el Acta de Conciliación al no haber acuerdo conciliatorio y que existe un proceso judicial, además dejan constancia que Doña VICTORIA APAZA DE MARCE se negó a firmar dicha Acta de Visita, situación que fuera informada mediante Informe Técnico – Legal N° 08-2015-BRIGADA 1-DISTE/DRAT-GOB-REG-TACNA de fecha 17 de junio del 2015 (Exp. Adm Fojas del 209 al 213) en su Numeral 2.5 concluyendo en el Numeral 3.4 que las Unidades Catastrales N° 013801 y N° 013802 correspondiente a la Parcelas 64 A y 64 B quedan fuera del proceso de formalización y titulación de predios rústico del Valle de Cinto concordante con lo señalado en el Informe Legal N° 183-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 02 de julio del 2015 (Exp. Adm. Fojas 202 al 203) que señala "que al haber culminado la etapa de calificación de expedientes de titulación y el proceso de levantamiento de contingencias, se obtiene como resultado que las parcelas: 1) 64-A/Unidad Catastral N° 013801 y 2) 64-B/Unidad Catastral N° 013802 a nombre de Don ADRIAN MARCE APAZA y Doña VICTORIA APAZA DE MARCE, permanecen en contingencia por conflicto de intereses, no encontrándose como APTO para la titulación (...)" ; téngase presente que para el caso y al haber tomado conocimiento la administración de la existencia de un Proceso Judicial Expediente N° 00094-0-2014-C interpuesto ante el Juzgado Mixto de Jorge Basadre por Don NORBERTO CUTIPA ARIZACA en contra de de Don ADRIAN MARCE APAZA y Doña VICTORIA APAZA DE MARCE sobre Interdicto de Retener (Exp. Adm Fojas 77 y 155) la única forma de levantar la contingencia es con la presentación de la sentencia judicial consentida o ejecutoriada que defina la controversia, conforme a lo previsto en el Numeral 2.2.2 de la Directiva N° 002-2011-COFOPRI Lineamientos para la ejecución de la etapa de calificación de predios rústicos aprobado con Resolución de Secretaría General N° 013-2011-COFOPRI/SG "Conflicto de Intereses: Este estado situacional podrá ser levantado cuando medie acuerdo de las partes involucradas sobre los linderos, acreditando mediante acta con firmas legalizadas, o por sentencia judicial consentida o ejecutoriada que defina la controversia" y lo dispuesto en el





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 275-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 SEP 2015

Inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado que establece "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones" concordante con el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decretos Supremo N° 017-93-JUS que dispone "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional" y Artículo 13° del mismo cuerpo legal que precisa "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio" y lo dispuesto en el Artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. Recibida la comunicación y solo si estima que existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio".

Que, en referencia a la tercera y subsecuentes imputaciones vertidas por el apelante se debe observar el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que precisa en su Párrafo Primero "realizada la calificación individual de los poseedores, el COFOPRI publicará el padrón de aquellos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan", que el Párrafo Tercero señala "los interesados dentro de un plazo de veinte días calendario, de efectuada la publicación a que se refiere el párrafo precedente, podrán: 2) Formular oposición contra la calificación de un poseedor, presentando las pruebas que acrediten su mejor derecho o que demuestren que el poseedor calificado no cumple los requisitos para ser titulado. En ese caso la calificación del poseedor pasara a ser tratado como una contingencia y se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Reglamento de Impugnaciones", que en ese entender se debe precisar que el apelante formuló oposición con fecha 12 de diciembre del 2014 mediante Solicitud Registro N° 5616-2014 (Exp. Adm Fojas 131 al 174) es decir cuando las acciones de saneamiento y titulación se encontraban en la Etapa de Diagnóstico Físico Legal, consecuentemente la administración mediante Notificación N° 080-2015-DISTE-DRAT/GOB.RE.TACNA de fecha 11 de febrero del 2015 (Exp. Adm. Fojas 115), pone de conocimiento al opositor que de la revisión en la base de datos de la Dirección de Saneamiento de Tierras Eriazas no se encontró trámite presentado por Don ADRIAN MARCE APAZA y Doña VICTORIA APAZA DE MARCE respecto a la Parcela 64, Fundo Agrícola, Ubicado en el Sector denominado Elva Real del distrito de Locumba, provincia Jorge Basadre, departamento de Tacna y estando a lo previsto en el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA concordante con el Numeral 8.10 Ítem VIII de la Directiva N° 002-2011-COFOPRI Lineamientos para la ejecución de la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 795-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 SEP 2015

etapa de calificación de predios rústicos aprobado con Resolución de Secretaría General N° 013-2011-COFOPRI/SG el escrito de oposición será anexado al expediente de titulación para ser meritado y resuelto en la forma y oportunidad que establece la normatividad antes mencionada, máxime que recién con fecha 22 de mayo del 2015 mediante Solicitud Registro N° 1870-2015 y por Vía Notarial Don ADRIAN MARCE APAZA y Doña VICTORIA APAZA DE MARCE solicitan titulación de predio rural (Exp. Adm. Fojas 175 al 198).

Que, que efectivamente de los actuados que obran en el Expediente Administrativo se lee el Informe Técnico N° 043-2015-LFCH-DISTE/DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 08 de junio del 2015 (Fojas 246 al 250) mediante el cual señala que con fecha 05 de junio del 2015 se ha publicado el listado de usuarios aptos para seguir el procedimiento de formalización y titulación en tres lugares el Local Comunal del Valle de Cinto, el Local de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre y el Local de la Sub Gerencia de Catastro, debiendo permanecer por 20 días calendario de publicación; que mediante Informe Técnico N° 050-2015-LFCH-DISTE/DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 03 de julio del 2015 (Exp. Adm. Fojas 251 al 254) concluye que la Etapa de Publicación de usuarios aptos se llevó a cabo de manera normal y que no se presentaron oposiciones de ningún tipo al retiro de los carteles, la misma que se efectuó con fecha 02 de julio del 2015; así mismo, téngase presente que en dicho padrón no se encuentran en calidad de aptos los predios signados como 64 A y 64 B con Unidades Catastrales N° 0130801 y N° 0130802 a favor de Don ADRIAN MARCE APAZA y Doña VICTORIA APAZA DE MARCE, además mediante Informe N° 061-2015-RT-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 20 de agosto del 2015 (Exp. Adm. Fojas 239 al 241) se señala que dicho padrón fue publicado en el portal web institucional (<http://www.agritacna.gob.pe/node/585>).

Que, estando a la publicación del padrón de aptos y a la oposición formulada por el apelante, corresponde resolver la oposición; es así, que estando al acto impugnado se advierte que los documentos que soportan dicho acto son el Informe Legal N° 012-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 13 de febrero del 2015 (Exp. Adm Fojas 219 al 222), que califica como imposible jurídico la resolución de la oposición dentro de la Etapa de Diagnóstico Físico Legal y deviene en improcedente resolución de la oposición presentada en esa etapa, siendo resuelto en la forma y oportunidad que prevé la Ley recomendando comunicar al oponente la decisión y consignar en el sistema la existencia de oposición, situación que fuera comunicada al administrado en su oportunidad conforme a los considerados expuestos precedentemente y el Informe Legal N° 183-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 02 de julio del 2015 (Exp. Adm Fojas 202 al 203) el cual esgrime como argumento central que "al haber culminado la etapa de calificación de expedientes de titulación y el proceso de levantamiento de contingencias, se obtiene como resultado que las parcelas: 1) 64-A/Unidad Catastral N° 013801 y 2) 64-B/Unidad Catastral N° 013802 a nombre de Don ADRIAN MARCE APAZA y Doña VICTORIA APAZA DE MARCE, permanecen en contingencia por conflicto de intereses y al no encontrándose como APTO para la titulación no corresponde resolver la oposición planteada por Don NORBERTO CUTIPA ARIZACA en contra la titulación, correspondiendo declarar a improcedencia mediante acto resolutorio al amparo del Artículo 21° del Decreto Supremo





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 275-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

01 SEP 2015

Nº 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, situación que es correcta, siempre y cuando la dependencia encargada del procedimiento y primera instancia hubiese observado la **conditio sine qua non** que señala dicho Artículo en su Numeral 2) que prescribe "() En este caso, la calificación del poseedor pasará a ser tratada como una contingencia y se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Reglamento de Impugnaciones", consecuentemente es válida la imputación del apelante en dicho extremo, ya que mediante Decreto Supremo Nº 039-2000-MTC se aprueba el Reglamento de Normas que regulan la Organización y Funciones de los Organismos del COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios y en forma expresa el Título IV PROCEDIMIENTOS EN PRIMERA INSTANCIA, CAPITULO PRIMERO que va del Artículo 36º al 43º trata todo lo referente a la oposición, precisando en su Artículo 41º "vencido el plazo de evaluación (...) notificara a la otra parte la existencia de la controversia, la que dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, podrá presentar escrito correspondiente acompañando los medios probatorios que considere pertinente"; consecuentemente al no haberse cumplido con lo previsto se ha vulnerado el Principio del debido Proceso tutelado por la Constitución Política del Estado en su Numeral 3 Artículo 139º y el Principio de Legalidad, consagrado en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General al haberse lesionado el respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, ya que se ha sometido la Oposición formulada por el administrado a procedimiento distinto de los previamente establecidos, hecho que hace advertir que el acto materia de impugnación se encuentra inmerso en causal de nulidad prevista en el Numeral 2 del Artículo 10º de la Ley acotada que señala como causales de Nulidad: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que refiere el Artículo 14º", siendo que además el Numeral 4 del Artículo 3º del mismo cuerpo legal, establece como un requisito de validez del Acto Jurídico la necesidad que los mismos estén debidamente motivados por la autoridad administrativa que los emite. Estableciendo expresamente que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", de igual manera el Numeral 6.1 de Artículo 6º del mismo cuerpo legal señala "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", situación que como se ha expresado en la Resolución Jefatural Regional Nº 07-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2015, emitida por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas como Primera Instancia Administrativa; por lo cual, teniendo en cuenta que el numeral 206.2 del Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece con relación a la facultad de contradicción de los administrados que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión y así mismo lo dispuesto en Artículo 209º del mismo cuerpo legal sobre que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de Puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico"; y además





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 275-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 SEP 2015

estando a lo señalado en el numeral 217.1 del Artículo 217° que precisa “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarar su inadmisión”; y así mismo, teniendo en cuenta que el numeral 217.2 del mismo artículo establece que: “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”; se advierte que en el presente caso no puede haber pronunciamiento sobre el fondo al haberse contravenido el Numeral 2 del Artículo 21° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 y el Artículo 41° del Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, al no haberse corrido traslado de la oposición a Don ADRIAN MARCE APAZA y Doña VICTORIA APAZA DE MARCE vulnerándose el Principio de la Legítima Defensa consagrado en el Numeral 23 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado a que tiene toda persona.

Que, el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 2744, establece la facultad que tiene la Administración Pública para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando éstos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidos en el Artículo 10° del citado texto normativo aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; así mismo, el Numeral 202.2 del mismo cuerpo legal establece “la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”.

Que, estando a lo precisado, se advierte que la Resolución Jefatural Regional N° 07-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2015, no señala en forma expresa la fundamentación y exposición clara y suficiente de las razones de hecho y derecho que justifican la decisión tomada, por lo que resulta procedente declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Don NORBERTO CUTIPA ARIZACA en contra de la resolución incoada por estar incurso en causal de nulidad y carecer de la motivación suficiente, debiendo ser declarada Nula, disponiendo que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas reponga el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que deba resolverse la oposición formulada por el administrado, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, quien además deberá declarar en Estado de CONTINGENCIA y NO APTO para el proceso de titulación los predios evocados mediante acto administrativo que así lo disponga, en tanto la autoridad jurisdiccional no emita sentencia firme y declare concluido el proceso judicial materia de la Litis.

Que, por las consideraciones que anteceden y estando a lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1089, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y normas conexas, en armonía con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y estando conforme a las atribuciones



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 275-2015-DRA/GOB.REG.TACNA**

FECHA:

07 SEP 2015

conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015-P.R./GOB.REG.TACNA y Resolución Ejecutiva Regional N° 335-2015-P.R./GOB.REG.TACNA; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Don NORBERTO CUTIPA ARIZACA en contra los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 07-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2015, emitida por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas y en consecuencia **DECLARAR NULA** y sin efecto legal la resolución materia de la apelación en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas reponga el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que deba resolverse la Oposición formulada por el administrado Don NORBERTO CUTIPA ARIZACA

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas deberá declarar en Estado de CONTINGENCIA y NO APTO para el proceso de titulación los predios evocados mediante acto administrativo que así lo disponga, en tanto la autoridad jurisdiccional no emita sentencia firme y de por concluido el proceso judicial materia de la Litis.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
DISTE
ARCHIVO

JJOF/mesg.


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. JORGE J. CORTIZ FAUCHEUX
DIRECTOR REGIONAL